

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

ACCION DE TUTELA No. 110013105029202200274-00

ACCIONANTE: LUIS HERNAN RODRIGUEZ MANRIQUE
C.C. N°. 88.170.363

ACCIONADA: DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION
JUDICIAL- SECCIONAL BOGOTA CUNDINAMARCA-
OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL Y EL JUZGADO
TRECE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE BOGOTA

FECHA: Bogotá veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

El señor LUIS HERNAN RODRIGUEZ MANRIQUE, formuló Acción de Tutela en contra de la DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDICIAL-SECCIONAL BOGOTA CUNDINAMARCA -OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL Y EL JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA por considerar que dichas entidades le han vulnerado los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia fundamentándose en los siguientes:

HECHOS

- Manifiesta la parte accionante que se tramita ante el Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá proceso ejecutivo con radicado N. 2003-01214 instaurado por Segundo Macario contra Idelfonso Martínez y Jairo Iván Téllez, dentro del cual se decretó el embargo y aprehensión del bus con placa SGE747.

- Una vez se profirió sentencia por competencia fue remitido el expediente al Juzgado 13 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, despacho judicial que en providencia de fecha 19 de septiembre de 2019 ordeno la terminación del expediente por desistimiento tácito y posteriormente el archivo.
- Que el 11 de marzo de 2022 solicito el desarchivo del expediente, recibiendo respuesta por parte de oficina de archivo que el expediente se encontraba en el edificio Hernando Morales a la espera que un empleado del despacho pasara a recogerlo.
- Que ante la insistencia en el despacho judicial le indica que el proceso no ha sido desarchivado.
- Refiere que han transcurrido 5 meses sin que a la fecha se haya desarchivado el expediente.
- Que ante la mora en el desarchivo del expediente le están ocasionando grandes perjuicios como quiera que no ha sido posible tramitar los oficios para levantar las medidas cautelares ordenadas al rodante.

TRAMITE

Admitida la presente acción de tutela, dispuso el despacho correrle traslado a las accionadas, con el fin de que ejerciera su derecho a la defensa, solicitándole informara sobre la presunta vulneración de los derechos fundamentales por la aprte accionante.

CONTESTACION

El JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA a través del titular del despacho indica que *“...Por auto del 19 de septiembre de 2019 se declaró la terminación por desistimiento tácito, luego según se advierte del Sistema de Gestión Judicial “Justicia XXI”, fue archivado definitivamente el 05 de febrero de 2020 y, desarchivado el 16 de agosto de 2022, con ocasión del requerimiento de la acción de tutela de la referencia; dispuesto para acceso del interesado en la Secretaría común habilitada para los Juzgados de Ejecución de Sentencias.*

-En aras de dar trámite a las pretensiones del interesado por auto de cúmplase del 17 de agosto de los corrientes se ordenó a la Oficina de Apoyo (Secretaría), procediera con la elaboración de los oficios de desembargo ordenados en el auto de terminación..."

Por lo anterior, solicita se niegue las pretensiones de la tutela contra ese estrado judicial al considerar que no vulnerado derecho alguno al accionante.

La accionada DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION DE JUDICIAL no allego pronunciamiento alguno.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano acuda cuando considere que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS COMO VIOLADOS

Invoca el tutelante la protección de los Derechos Fundamentales al debido proceso, de petición y acceso a la administración de justicia.

Al respecto, el artículo 23 de la Constitución Nacional faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, como función principal obtener una pronta respuesta, pero la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades y aunque la respuesta no implique aceptación, existe correlativamente la obligación por parte de estas que la petición sea resuelta de fondo y de una manera clara, precisa, efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En efecto la Sentencia T-487 de 2017 puntualizo:

“...El derecho de petición está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación: 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario...”

Ahora bien, teniendo en cuenta lo manifestado por la accionada en su contestación se evidencia que han dado respuesta de fondo a la petición elevada por la accionante; por lo que nos encontramos ante existencia de un hecho superado. Tal como lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional en su amplia línea jurisprudencial; así por ejemplo en sentencia T-013 de 2017:

“(...)”

Carencia actual de objeto por hecho superado.

3.1 De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tiene como objetivo amparar los derechos fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza ya sea por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Al respecto, esta Corte ha señalado que:

“... al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”^[14]

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha “precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.”^[15]

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”^[16]. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.^[17]

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación “no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”.

En Sentencia T-512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

“...9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.

11. Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional[21], existen dos (2) escenarios posibles en relación con el hecho superado que demandan, a su vez, de dos (2) respuestas distintas por parte de la Corte Constitucional. A saber, cuando esta situación se presenta “(i) antes de iniciarse el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo, [o] (ii) estando en curso el trámite de Revisión ante la Corte Constitucional”[22].

En el primero de estos escenarios, la Corte debe confirmar el fallo, sin perjuicio de la facultad de revisar la decisión de instancia y declarar aspectos adicionales relacionados con la materia. En el segundo, cuando la Sala observa que fueron vulnerados los derechos fundamentales del actor y que los jueces de instancia no concedieron la tutela, debe revocar el fallo y conceder la tutela sin importar que no imparta orden alguna por la carencia actual del objeto. Esto sin perjuicio de aquellas órdenes dirigidas a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta, o a advertirle sobre las sanciones aplicables en caso de que la misma se repita [23]”.

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales. (...)”

CASO CONCRETO

La parte accionante acude a través de este mecanismo constitucional, a efectos que le sea amparado sus derechos fundamentales al debido proceso, de petición y administración de justicia, toda vez que la entidad accionada no ha resuelto de fondo la petición radicada el 11 de marzo de 2022 por medio de la cual

solicita el desarchivar el expediente N. 2003-01214 instaurado por Segundo Macario contra Idelfonso Martínez que se tramita en el Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá.

Al respecto el Juzgado 13 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias se pronunció indicando que el expediente se desarchivó el 16 de agosto de 2022 con ocasión de la presente acción constitucional, el cual se encuentra a disposición de la parte interesada en la secretaría común habilitada para los Juzgados de Ejecución de Sentencias, así mismo indicó que con auto de cumplimiento de fecha del 17 de agosto de 2022 ordenó a la Oficina de Apoyo, procediera con la elaboración de los oficios de desembargo ordenados en el auto de terminación, compartiendo el expediente digitalizado.

Ahora bien, en atención que no obra constancia de la notificación a la parte accionante, el despacho se contactó con la parte interesada quien señaló no tener conocimiento del pronunciamiento del juzgado accionado. Razón por la cual, este despacho judicial remitió copia de la contestación a la parte, por lo anterior para el despacho la respuesta, es suficiente, clara, congruente y de fondo con lo solicitado por el accionante, por lo que se tendrá como hecho superado, quedando sin fundamento fáctico la acción constitucional presentada.

Así las cosas, se negará entonces la protección demandada, habida cuenta que la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, dando vía a declarar la carencia actual de objeto por sustracción de materia, y abstenerse de impartir la orden alguna.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO, el amparo de los derechos deprecados por el señor **LUIS HERNAN RODRIGUEZ MANRIQUE** identificado con la C.C. N°. 88.170.363, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACIÓN, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

Firmado Por:

Nancy Mireya Quintero Enciso

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 029 De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **582764a729c078c117a60935e026e0adee0bea114a22f5c51fb6177302dad60a**

Documento generado en 24/08/2022 05:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>